

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 82/2025**

Medidas Cautelares No. 1150-25, 1152-25 y 1153-25

**William Alexander Martínez Ruano, José Osmin Santos Robles y Brandon Bladimir
Sigarán Cruz respecto de El Salvador**

17 de noviembre de 2025

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 13 de agosto de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió tres solicitudes de medidas cautelares presentadas por la Coalición por los Derechos Humanos y la Democracia – CDHD¹ (“la parte solicitante”) instando a la Comisión a que requiera a la República de El Salvador (el “Estado” o “El Salvador”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de William Alexander Martínez Ruano², José Osmin Santos Robles³ y Brandon Bladimir Sigarán Cruz⁴ (“los propuestos beneficiarios”). Según las solicitudes, los propuestos beneficiarios son ciudadanos salvadoreños que fueron deportados desde Estados Unidos. Tras su ingreso a El Salvador, se encontrarían privados de libertad y, en la actualidad, permanecerían incomunicados, sin que sus familiares ni sus abogados tengan conocimiento sobre sus condiciones de detención, sus situaciones jurídicas o sus estados de salud, pese a las acciones activadas a nivel interno.

2. La Comisión requirió información adicional a la parte solicitante los días 19 de agosto, 22 y 29 de septiembre de 2025, y recibió sus respuestas los días 1 y 26 de septiembre, así como el 4 de octubre de 2025. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento, solicitó información al Estado los días 12⁵ y 29⁶ de

¹ La parte solicitante presentó documentación que acredita el consentimiento y mandato otorgado por familiares de los propuestos beneficiarios para realizar todas las actuaciones necesarias ante organismos internacionales de protección de derechos humanos, incluyendo la solicitud y tramitación de medidas cautelares ante la CIDH.

² Bajo registro de MC-1152-25.

³ Bajo registro de MC-1150-25.

⁴ Bajo registro de MC 1153-25.

⁵ En el registro de MC-1150-25, la CIDH solicitó lo siguiente: a) Sus observaciones a la presente solicitud de medidas cautelares; b) Indicar el paradero oficial del propuesto beneficiario y si se encuentra bajo custodia del Estado; c) De encontrarse privado de su libertad, detallar, i) En qué centro de detención se encuentra recluso, y ii) Su estado actual de salud y cuáles son las condiciones de detención del propuesto beneficiario, así como las posibilidades de que tengan visitas de familiares y abogados de confianza; d)Cuál es la situación jurídica del propuesto beneficiario, informar si ha tenido acceso a los recursos internos disponibles e indicar el estado de los procesos judiciales abiertos en su contra; e) sus observaciones a los alegatos presentados por la parte solicitante en torno a la falta de respuesta del Estado respecto de la activación de recursos internos; y f) en caso de no conocerse su paradero actual, informar sobre las acciones de búsqueda que se han adelantado para dar con la ubicación del propuesto beneficiario. Aportar, de ser posible, el soporte documental correspondiente.

⁶ En el registro de MC 1150 25, la CIDH solicitó información en los mismos términos que se indican en la nota de pie de página previa.

septiembre, así como los días 8⁷, 14⁸ y 17⁹ de octubre de 2025, recibiendo sus informes los días 19 de septiembre, 3, 12, 18 y 22 de octubre de 2025. La CIDH efectuó traslados de los informes del Estado a la parte solicitante los días 19 de septiembre, 14 y 17 de octubre de 2025. La parte solicitante remitió sus respuestas los días 26 de septiembre, 20, 23 y 24 de octubre de 2025.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes, la Comisión reconoce que las personas propuestas como beneficiarias se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal se encuentran en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a El Salvador que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias; b) precise la situación jurídica de las personas beneficiarias. En particular, indique de manera formal si las personas beneficiarias han sido acusadas de algún delito y/o si han sido presentados ante la autoridad judicial correspondiente; c) implemente las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de las personas beneficiarias sean conforme a los estándares internacionales. En particular, que cese la situación de incomunicación prolongada; se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares, sus abogados y representantes como medio para salvaguardar sus derechos; d) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y e) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución, y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. Según las solicitudes, los propuestos beneficiarios son ciudadanos salvadoreños que habrían emigrado a Estados Unidos debido a dificultades económicas en su país de origen. Allí, se habrían desempeñado como obreros en el sector productivo. Entre los meses de diciembre de 2024 y marzo de 2025, los propuestos beneficiarios fueron detenidos en sus respectivos lugares de residencia por el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (ICE) de Estados Unidos, hasta que fueron deportados en vuelos a El Salvador y privados de su libertad por autoridades estatales a su llegada al país. La parte solicitante afirma que, desde sus deportaciones, sus familiares, personas allegadas y representantes legales desconocieron sus condiciones de detención, sus paraderos, sus situaciones jurídicas y sus estados de salud.

5. En las tres situaciones detalladas, la parte solicitante alegó, de inicio, que desde las comunicaciones “informales” sobre sus deportaciones, el 15 de marzo de 2025 en los casos de Martínez y Sigarán, y desde el 13 de abril de 2025 en el caso de Santos, los propuestos beneficiarios permanecían bajo “desaparición forzada”, privados de libertad, en una situación de aislamiento prolongado y sin comunicación con sus familiares. Asimismo, se refirió al contexto actual de El Salvador, y al “régimen de excepción” decretado el 27 de marzo de 2022 y prorrogado en forma continua. Ante la denunciada falta de información, personas representantes de los propuestos beneficiarios activaron recursos legales internos ante El Salvador.

⁷ En los registros de MC 1152-25 y MC 1153-25, la CIDH solicitó información en los mismos términos que la nota de pie de página previa.

⁸ En el registro de MC 1150-25, la CIDH solicitó información en los siguientes términos: a) Indicar el paradero oficial del propuesto beneficiario y si se encuentra bajo custodia del Estado, i) En qué centro de detención se encuentra recluso, y ii) Su estado actual de salud y cuáles son las condiciones de detención del propuesto beneficiario, así como las posibilidades de que tengan visitas de familiares y abogados de confianza; b)Cuál es la situación jurídica del propuesto beneficiario, informar si ha tenido acceso a los recursos internos disponibles e indicar el estado de los procesos judiciales abiertos en su contra; y c) sus observaciones a los alegatos presentados por la parte solicitante en torno a la falta de respuesta del Estado respecto de la activación de recursos internos.

⁹ En los registros de MC 1152-25 y MC 1153-25, la CIDH solicitó información en los siguientes términos: a) indicar cuáles son las condiciones de detención del propuesto beneficiario, así como las posibilidades de que tengan visitas de familiares y abogados de confianza b) Detalles sobre la situación jurídica del propuesto beneficiario, informar si ha tenido acceso a los recursos internos disponibles e indicar el estado de los procesos judiciales abiertos en su contra; y c) sus observaciones a los alegatos presentados por la parte solicitante en torno a la falta de respuesta del Estado respecto de la activación de recursos internos.

i. William Alexander Martínez Ruano

6. Él tiene 21 años. Fue detenido por agentes del ICE el 16 de diciembre de 2024 en la ciudad de El Paso, en el estado de Texas. Desde allí fue trasladado a un centro de detención ubicado en la ciudad de Hidalgo, en el mismo estado. La parte solicitante sostiene que fue deportado a El Salvador en un vuelo que se habría realizado cerca del 13 de marzo de 2025, pues ese fue el último día que sus familiares tuvieron contacto con él, por llamada telefónica. El 15 de marzo de 2025, su madre, residente en Estados Unidos, fue informada por una llamada a un funcionario adscrito al ICE de que su hijo ya había sido deportado a El Salvador. Sin embargo, sus familiares no disponen de soporte documental ni de constancia oficial por parte de ninguno de los Estados concernidos.

7. La solicitud añade que sus familiares realizaron diversas diligencias como parte de los esfuerzos de búsqueda para dar con su paradero. Entre ellas, el 16 de marzo de 2025 acudieron ante la Dirección General de Centros Penales (DGCP), y el 17 de marzo de 2025 se apersonaron ante la Fiscalía General de la República (FGR) en El Salvador. En forma complementaria, personas allegadas acudieron al Centro de Confinamiento del Terrorismo (CECOT) con fecha de 21 de mayo de 2025, al Centro Industrial de Santa Ana con fechas 21 de mayo y 10 de julio de 2025, y de nuevo ante la DGCP el día 25 de agosto de 2025. En todas estas instituciones, las autoridades manifestaron desconocer el paradero del propuesto beneficiario, así como la existencia de algún proceso penal seguido en su contra.

8. La abuela del propuesto beneficiario Martínez Ruano interpuso un recurso de *habeas corpus* el 27 de agosto de 2025 ante la Corte Suprema de Justicia (CSJ¹⁰), por medio de presentación telemática. El recurso tampoco tendría respuesta hasta la fecha.

ii. José Osmin Santos Robles

9. Él tiene 41 años. Fue detenido por agentes del ICE, el 21 de marzo de 2025, a las 6:30 a.m. en la ciudad de Nueva York, mientras se dirigía a tomar el tren que lo conduciría a su lugar de trabajo. Estuvo detenido durante dos semanas en instalaciones del condado de Orange del mismo estado. Luego, fue trasladado al Centro de Procesamiento de ICE de Pine Prairie, luego a Alexandria, ambos en el estado de Luisiana, y de ahí al estado de Texas, desde donde fue deportado a El Salvador. Sus familiares no disponen de soporte documental ni de constancia oficial por parte de ninguno de los dos Estados concernidos respecto a su deportación.

10. El 10 de abril de 2025, un agente adscrito al ICE contactó a sus familiares para informarles que él sería deportado. El 11 de abril, familiares acudieron al lugar donde arribaban los vuelos con las personas deportadas en El Salvador. El funcionario encargado en El Salvador confirmó que el nombre del propuesto beneficiario figuraba en la lista de deportados, pero indicó que no se encontraba en el avión. Ante ello, los familiares emprendieron una nueva búsqueda en diversos centros de detención en Nueva York, sin obtener información de las autoridades, hasta que el 13 de abril de 2025 un funcionario del sistema penitenciario de Estados Unidos les informó que el propuesto beneficiario ya había sido deportado a El Salvador.

11. Sus familiares y personas allegadas realizaron diversas diligencias como parte de los esfuerzos de búsqueda para dar con su paradero. Personas allegadas acudieron a la FGR, donde también se les informó que no se conocía la ubicación del propuesto beneficiario. Asimismo, un equipo de búsqueda comprendido por su hermana y asistencia legal comparecieron el 25 de abril de 2025 ante el centro penitenciario de Izalco, al día siguiente acudieron a la Procuraduría de Santa Tecla, y el 30 de abril se presentaron en el centro penitenciario de Zacatecoluca. En forma posterior, un abogado designado por su familia acudió a la sede diplomática de Estados Unidos en El Salvador. En todas estas instituciones, las autoridades manifestaron desconocer el paradero del propuesto beneficiario, así como la existencia de algún proceso penal seguido en su contra.

¹⁰ Captura de correo acreditante de la presentación telemática fue anexado a la solicitud.

12. El 6 de mayo de 2025 se interpuso una acción de *habeas corpus*, en forma presencial y escrita, en favor de José Osmín Santos Robles, por intermedio de un representante letrado, ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ)¹¹. El recurso no tendría respuesta hasta la fecha. En misma fecha, presentó un escrito de “certificación de antecedentes penales” y averiguación de su paradero ante la DGCP¹², el cual también continuaría sin respuesta.

iii. Brandon Bladimir Sigarán Cruz

13. Él tiene 22 años. Fue detenido por agentes del ICE el 22 de febrero de 2025. Tras firmar su salida voluntaria, fue deportado a El Salvador el 15 de marzo de 2025. Esta información fue suministrada por teléfono a la madre del propuesto beneficiario, el mismo 15 de marzo de 2025, por un funcionario adscrito al ICE. Sus familiares no disponen de soporte documental ni de constancia oficial por parte de ninguno de los dos Estados concernidos respecto a su deportación.

14. Su madre, residente en Estados Unidos, contrató a una abogada en El Salvador para dar con el paradero del propuesto beneficiario. El 15 de julio de 2025, la profesional se apersonó en los centros de detención CECOT y “El Penalito”. El 1 de agosto de 2025, compareció de nuevo ante las autoridades del CECOT. En todas estas instituciones, las autoridades manifestaron desconocer el paradero del propuesto beneficiario. Asimismo, la parte solicitante señaló que, el 1 de agosto de 2025, la madre del propuesto beneficiario instruyó a la abogada designada para presentar un recurso de *habeas corpus*, pero la profesional se habría negado, en base a manifestar un temor a represalias en su contra por parte del Estado por su labor de defensora.

15. La madre del propuesto beneficiario Sigarán interpuso un recurso interno de *habeas corpus* también con fecha 27 de agosto de 2025, por medios telemáticos, ante la CSJ¹³. En este caso particular, la Sala Constitución de la CSJ emitió resolución el 12 de septiembre de 2025¹⁴. La Sala dictaminó:

[...] En el presente caso, esta Sala advierte la falta de precisión de los argumentos fácticos, pues, si bien reclama la captura y remisión al país del señor *Sigarán Cruz*, por parte de autoridades estadounidenses, y del desconocimiento del paradero actual, lo expuesto por la peticionaria resulta insuficiente para realizar un análisis del fondo de lo argumentado, lo cual inhibe a este tribunal para que se pronuncie sobre ello [...].

16. Ante lo cual, la Sala requirió a la parte accionante que proporcionara información complementaria. La parte solicitante alerta que la madre del propuesto beneficiario dio cumplimiento oportuno a los requerimientos formulados por la Sala dentro del lapso procesal establecido. En ese sentido, además de formular similares alegatos aportados a la CIDH, aportó a la CSJ¹⁵: i) copia de la solicitud presentada ante la FGR el día 2 de abril de 2025 y la respuesta de la institución en la que se declaró incompetente para responder sobre el paradero del propuesto beneficiario, con fecha 10 de abril de 2025; ii) capturas de pantalla de comunicaciones mantenidas por la aplicación *WhatsApp* de fecha 2 de abril de 2025, con un funcionario del Consulado Virtual de El Salvador, que tampoco aportó respuestas sobre las condiciones de detención, recomendado solicitar información a la FGR; iii) capturas de pantalla de comunicaciones mantenidas por correos electrónicos de fecha 2 de abril de 2025, con la Policía Nacional en la que la institución refiere a la accionante a la resolución sin respuesta del Consulado Virtual; iv) capturas de pantalla de comunicaciones mantenidas por la aplicación *WhatsApp* de fecha 2 de abril de 2025, con la Procuraduría General de la República, donde un agente identificado con el No. 1002 le informó que en Sistema Penal no existe registro a nombre del propuesto beneficiario, recomendando contactar a Migración y Extranjería. Del soporte documental aportado se observa que la FGR resolvió el 10 de abril de 2025:

¹¹ El escrito presentado fue anexo a la solicitud.

¹² El escrito presentado fue anexo a la solicitud.

¹³ Captura de correo acreditante de la presentación telemática fue anexo a la solicitud.

¹⁴ Copia de la resolución fue anexo a la solicitud.

¹⁵ El escrito con sus respectivos soportes documentales fue anexo a la solicitud.

[...] Se recibió con fecha dos de abril del presente año, solicitud de información, por medio de correo electrónico institucional de esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante, LAIP) [...] esta Unidad es incompetente en virtud de la finalidad y naturaleza del procedimiento de acceso a la información regulado en la LAIP [...].

17. Al respecto, la parte solicitante informa que, a pesar de la respuesta e información proporcionada a la CSJ, el órgano judicial a la fecha no ha emitido respuesta ni resolución alguna en forma posterior a la última presentación.

18. Tras la respuesta del Estado en el marco de las solicitudes de medidas cautelares, en la que El Salvador informó sobre la detención y el paradero actual de los propuestos beneficiarios, la parte solicitante sostuvo que ello no implica que hayan cesado las situaciones de riesgo; ya que los propuestos beneficiarios permanecen bajo un régimen de incomunicación. La parte solicitante advierte que dicha condición los mantiene en una situación de vulnerabilidad extrema, en la que persistiría el riesgo de que sean sometidos a actos de tortura, tratos crueles, inhumanos degradantes, o incluso a una nueva desaparición forzada, dadas las circunstancias de sus detenciones y la falta de garantías efectivas de control judicial o acceso a comunicación con sus representantes y familiares. En la misma línea, llama la atención de que el Estado no ha explicado las razones ni el fundamento legal bajo los cuales mantiene incomunicados a los propuestos beneficiarios.

B. Respuesta del Estado

19. El Estado consideró que las solicitudes no cumplen con los estándares probatorios y de especificidad requeridos por el Reglamento de la CIDH para el otorgamiento de medidas cautelares. En este sentido, aduce que carecen de argumentación sólida, y no acreditan la gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable. Entiende que la argumentación de la representación incurre en una desviación de propósito, al concentrarse en demostrar la presunta violación de fondo sobre las alegadas desapariciones forzadas, cuestión que correspondería al examen de una petición individual y excedería la naturaleza preventiva y temporal del mecanismo cautelar.

20. En su respuesta, el Estado reafirmó su compromiso con el respeto y la protección de los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción, y reitera su disposición a colaborar con los mecanismos interamericanos de derechos humanos. Manifiesta el reconocimiento y respeto a la facultad cautelar de la Comisión, en tanto se trata de un mecanismo esencial para prevenir daños irreparables a los derechos fundamentales. Sin embargo, advierte que la Comisión debe evitar ser constituida en un mecanismo instrumentalizado para la gestión de casos de personas con antecedentes criminales o vinculadas a procesos penales abiertos. Alerta que esta posición no busca excluir a individuos con historial delictivo de la protección del sistema, sino asegurar la integridad procesal y el balance institucional dentro del Sistema Interamericano. Cuando el mecanismo se invoca para interferir en investigaciones penales abiertas o para facilitar la evasión de la justicia por parte de personas con avisos o procesos judiciales en curso, se produce una desnaturalización de su propósito, hacia la facilitación de una ventaja procesal, excediendo los límites de su mandato cautelar. Añade que el Estado tiene la obligación convencional de proteger los derechos humanos, pero también el deber de mantener el orden público y administrar justicia de manera efectiva.

21. El Estado señala que la representación de los propuestos beneficiarios argumenta que la supuesta negativa de las autoridades salvadoreñas a reconocer la detención constituye una violación directa y que ese silencio, no probado, autoriza a presumir la veracidad del riesgo. No obstante, el Estado puntualiza que, en el trámite cautelar, la CIDH debe enfocarse en la evaluación estricta de la necesidad de una protección inmediata y urgente; por lo que, si en realidad existiera un silencio estatal, que remarca no lo hay, sería insuficiente por sí solo para probar la inminencia requerida para el otorgamiento de una cautelar. Asimismo, sostiene que las solicitudes pretenden establecer responsabilidad a El Salvador, a pesar de que el solicitante confirma que los arrestos iniciales ocurrieron bajo la jurisdicción de otro Estado, lo que impide al Estado

proporcionar observaciones sobre la actuación de una autoridad extranjera o documentar los recursos disponibles en ese territorio. En forma particular, respecto de lo último, la parte solicitante omitiría detallar si se interpusieron recursos legales en otro Estado para cuestionar la supuesta detención arbitraria o la deportación por parte de las autoridades de dicho Estado.

22. Asimismo, el Estado resaltó el actuar diligente en la búsqueda, en tanto en los informes de respuesta a la Comisión se da cuenta del paradero de los propuestos beneficiarios. Cuestionó las alegaciones de la parte solicitante respecto de las supuestas negativas del Estado a proporcionar información, señalando una falta de soporte documental respecto de estas.

23. En comunicación del 3 de octubre de 2025, el Estado confirmó que, de acuerdo con la verificación realizada en los registros oficiales del Estado, **José Osmin Santos Robles** fue trasladado a El Salvador desde Estados Unidos. Asimismo, señaló que permanece en custodia en el Sistema Penitenciario salvadoreño. El 18 de octubre de 2025 el Estado amplió que el señor Santos Robles se encuentra bajo custodia del Estado en el Centro Industrial de Cumplimiento de Penas y Rehabilitación de Santa Ana.

24. Con fecha 12 de octubre de 2025, el Estado remitió sus informes respecto de los otros dos propuestos beneficiarios. También, confirmó que, de acuerdo con la verificación realizada en los registros oficiales del Estado, los propuestos beneficiarios fueron trasladados a El Salvador desde Estados Unidos. En este sentido, informó que **William Alexander Martínez Ruano** se encuentra detenido en el Centro Industrial de Cumplimiento de Penas y Rehabilitación de Santa Ana desde el 10 de abril de 2025. Por su parte, **Brandon Bladimir Sigarán Cruz** se encuentra ingresado en el CECOT desde el 15 de marzo de 2025.

25. En relación con sus estados actuales y condiciones de salud, indica que se cumplen con los estándares de detención y que el Estado garantiza la integridad personal de los propuestos beneficiarios. Todos los propuestos beneficiarios reciben atención por parte del Equipo Multidisciplinario del Centro Penitenciario, se les suministran productos de aseo y bienestar personal y cuentan con alimentación saludable. A la fecha, no presentan ningún síntoma o padecimiento que afecte su salud, por lo que se encuentran sanos y son evaluados de forma periódica a través de la Clínica Penitenciaria. Asimismo, los propuestos beneficiarios tendrían una participación activa en programas que buscan potenciar el desarrollo de sus actitudes y capacidades.

26. En cuanto a las posibilidades de visita familiar y profesional, se complementa que estas se rigen por la normativa interna vigente del Sistema Penitenciario salvadoreño, las cuales se aplican sin distinción a toda persona bajo custodia estatal, asegurando el contacto regulado.

27. Respecto a sus situaciones jurídicas se señaló que la custodia estatal actual se mantiene debido a que se han identificado antecedentes de delitos cometidos en Estados Unidos, y El Salvador ha solicitado información complementaria sobre los arraigos judiciales y la situación migratoria y legal al Estado remitente, a la espera de la disposición que este adopte. En el caso específico de Sigarán Cruz, el Estado añadió que el propuesto beneficiario se encuentra “perfilado como miembro activo de la estructura criminal Mara Salvatrucha (MS13)”.

28. El Estado efectuó sus observaciones respecto de los recursos judiciales de *habeas corpus* presentados en favor de las personas propuestas beneficiarias. En este sentido, manifiesta que corresponde a su representación legal el seguimiento diligente ante la instancia judicial competente. Además, se advierte que el objetivo principal de dicho recurso estaría cumplido, en tanto se ha comunicado ya, a través de la Comisión, la situación y paradero actual de los propuestos beneficiarios.

29. Por último, el Estado rechaza “categóricamente” la afirmación de la parte solicitante de existencia de riesgo para la integridad física, psíquica y moral de los propuestos beneficiarios. Señala que estas aseveraciones se basan en suposiciones infundadas, dado que se encuentran bajo custodia estatal verificable y

en buenas condiciones de salud, con atención médica garantizada, en un centro de detención conocido. El Estado ya ha demostrado que los propuestos beneficiarios no están desaparecidos, sino bajo custodia estatal en el Sistema Penitenciario a la espera de las disposiciones que sobre sus personas adopte el Estado remitente.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

30. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

31. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹⁶. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos¹⁷. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas¹⁸. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas¹⁹. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

¹⁷ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

¹⁸ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

¹⁹ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

32. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*²⁰.

33. Como *cuestión previa*, la Comisión recuerda que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales de las personas involucradas en el marco fáctico de la presente solicitud. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables²¹, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. La Comisión aclara que, por su propio mandato, no le corresponder determinar responsabilidades penales por los hechos alegados. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo²².

34. Dado que la solicitud se presentó respecto de El Salvador, la Comisión analizará las situaciones presentadas a la luz de las condiciones de detención en las que en la actualidad se encuentran en dicho país, tomando en cuenta los antecedentes pertinentes. La Comisión recuerda que el inciso 8 del artículo 25 de su Reglamento establece que “el otorgamiento de estas medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables”.

35. Siguiendo los términos del inciso 6 del artículo 25 de su Reglamento, la Comisión toma en cuenta el contexto y el monitoreo que viene realizando en El Salvador.

36. En su *Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador de 2024*, respecto de las personas detenidas en el país, la CIDH condenó las medidas de seguridad extraordinarias o de “emergencia” implementadas y los obstáculos observados para garantizar un debido proceso como el acceso a defensa, el aislamiento prolongado e indefinido bajo condiciones inhumanas, afectaciones a la salud y la suspensión del régimen de visitas²³. Señaló que uno de los principales problemas fue la desaparición forzada de personas, en algunos casos por cortos períodos de tiempo, debido a la falta de documentación oportuna y disponibilidad de información para las familias de las personas detenidas a fin de que supiesen el lugar de detención de sus allegados²⁴. Según la prensa, el Sistema de Información Penitenciaria (SIPE) que centralizaba la información sobre la población privada de libertad fue desactivado para el acceso desde las sedes judiciales desde diciembre

²⁰ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

²¹ CIDH, [Resolución No. 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución No. 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

²² Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

²³ CIDH, [Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 97/24, 28 de junio de 2024, párr. 266.

²⁴ CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, ya citado, párr. 267.

de 2021²⁵. La Comisión fue informada de casos en los cuales el paradero de la persona detenida quedó desconocido por días o semanas luego ser trasladada de un centro penitenciario a otro, debido a que la información no fue brindada a sus familias oportunamente²⁶.

37. Asimismo, la Comisión reconoció y valoró positivamente las medidas adoptadas por el Estado, con el objeto de mejorar las condiciones de higiene, identificar a las personas con necesidades de atención médica o medicamentos diferenciada, y tratarlas según sus condiciones particulares²⁷. No obstante, la CIDH advirtió que las personas privadas de libertad en El Salvador siguen enfrentando condiciones inhumanas de detención²⁸. A pesar de las medidas señaladas, tanto la información recibida de parte organizaciones de sociedad civil como los testimonios recabados subrayan el agravamiento de la precariedad en diversos centros de detención, así como los serios riesgos a los derechos a la salud, integridad personal y vida de estas personas²⁹. En este sentido, la CIDH lamenta la falta de anuencia del Estado para una observación *in loco* respecto de esta materia³⁰.

38. En el mencionado informe, la Comisión consideró relevante destacar la gravedad de la persistencia de la incomunicación de las personas detenidas, en especial cuando estas se adicionan a denuncias sobre fallas en el registro y acceso a información sobre las personas recluidas³¹. Organizaciones de la sociedad civil denunciaron la ausencia de un sistema centralizado y eficiente de información sobre las personas detenidas, y que instituciones que deberían mantener registros actualizados, como la DGCP y el Departamento de Información de Personas Detenidas de la CSJ, no contaban con la información actualizada o no la proporcionaban³². La CIDH se refirió a la importancia de asegurar el contacto directo y el mantenimiento de vínculos de las personas detenidas con sus familias, recomendando que se garantice la realización de visitas en todos los establecimientos penales de forma regular³³.

39. En el marco del mecanismo de medidas cautelares, la CIDH ha analizado asuntos individualizados de riesgo sobre personas privadas de libertad sujetas a regímenes de incomunicación en el país. Al respecto, el 22 de septiembre de 2025, la Comisión dictó medidas cautelares en favor de Ruth Eleonora López Alfaro³⁴ y Salvador Enrique Anaya Barraza³⁵ en El Salvador. Tras analizar las situaciones concretas de tales personas, la CIDH solicitó al Estado, entre otros, que cese de forma inmediata la situación de incomunicación prolongada, y garantice el contacto regular y acceso de la beneficiaria con sus familiares, abogados y representantes, como medio de salvaguardar sus derechos³⁶.

40. Teniendo en cuenta el contexto regional, incluyendo a El Salvador, el 15 de mayo de 2025, la Comisión expresó su preocupación ante el incremento de prácticas de retorno forzoso, deportaciones y expulsiones de personas migrantes y refugiadas, tanto a sus países de origen como a terceros países, sin las debidas garantías del debido proceso ni el respeto a sus derechos humanos³⁷. Asimismo, ha recibido numerosas denuncias sobre la utilización indiscriminada de detenciones migratorias, la incomunicación de personas

²⁵ CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, ya citado, párr. 267

²⁶ CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, ya citado, párr. 267.

²⁷ CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, ya citado, párr. 264.

²⁸ CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, ya citado, párr. 264.

²⁹ CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, ya citado, párr. 264.

³⁰ CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, ya citado, párr. 264.

³¹ CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, ya citado, párr. 266.

³² CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, ya citado, párr. 267.

³³ CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, ya citado, párr. 272.

³⁴ CIDH, [Resolución No. 66/25](#), MC No. 667-25, Ruth Eleonora López Alfaro respecto de El Salvador, 22 de septiembre de 2025.

³⁵ CIDH, [Resolución No. 67/25](#), MC No. 929-25, Salvador Enrique Anaya Barraza respecto de El Salvador, 22 de septiembre de 2025.

³⁶ CIDH, [Resolución No. 66/25](#), ya citada, párr. 46, lit. b; [Resolución No. 67/25](#), ya citada, párr. 53, lit. b.

³⁷ CIDH, Comunicado de Prensa No. 102/25, [CIDH urge a Estados a garantizar los derechos de las personas retornadas, deportadas o expulsadas](#), 15 de mayo de 2025.

migrantes, y la ocurrencia de desapariciones forzadas de corta duración en el contexto de sus procedimientos de salida involuntaria o compulsoria³⁸. Respecto de este punto, la CIDH ha enfatizado que la situación migratoria irregular, por sí sola, no debería ser fundamento para la privación de libertad³⁹. En esencia, constituye una violación a una norma de carácter administrativo, que no debe ser entendida como un delito penal, de modo que la detención no debería constituir la primera respuesta del Estado⁴⁰. Asimismo, en los casos en que la detención resulte aplicable, debe garantizarse el pleno respeto de las garantías procesales⁴¹. Las personas migrantes detenidas deben ser informadas sobre los motivos de su detención, los derechos que les asisten, así como los mecanismos disponibles para impugnar dicha medida⁴².

41. El referido contexto resulta relevante en la medida que brinda consistencia a los alegatos individualizados presentados en esta solicitud y le imprime particular seriedad a la situación de riesgo de los propuestos beneficiarios bajo las condiciones de detención en El Salvador.

42. En lo que se refiere al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido, dado que, desde sus deportaciones desde Estados Unidos e ingreso a El Salvador, los propuestos beneficiarios estuvieron, inicialmente, con paradero desconocido para los familiares, sin información sobre sus condiciones tras su llegada al país. Esta situación se mantuvo, pese a las acciones de búsqueda realizadas, acciones administrativas, y los recursos constitucionales de *habeas corpus* activados; estos últimos continuarían sin una decisión de fondo sobre las denuncias de la parte solicitante. Al respecto, la Comisión recuerda que, mediante Resolución No. 4/19 sobre los “Principios Interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas”, ha instado a los Estados de origen y destino a articular recursos para establecer mecanismos de coordinación más eficientes a fin de que los miembros de la familia se enteren del lugar y la hora exactos en que su familiar será deportado, así como los medios necesarios para establecer comunicación con sus familiares e informarles del lugar y la hora de su llegada⁴³.

43. Luego, durante la tramitación de estas solicitudes de medidas cautelares, el Estado confirmó que los propuestos beneficiarios estaban detenidos, tras lo cual los familiares adujeron que se encontraban en situación de incomunicación. A la fecha, esta Comisión entiende que han pasado cerca de siete meses desde que los que los propuestos beneficiarios no tendrían contacto con sus familiares y/o abogados. El Estado no desvirtuó la incomunicación de los propuestos beneficiarios, pese al pedido expreso de la CIDH que se pronuncie sobre la posibilidad de visitas de sus familiares y abogados de confianza. Asimismo, el Estado expresó que existe normativa interna aplicable, pero no dio respuesta que permita evidenciar que los propuestos beneficiarios tengan algún contacto con el exterior, o que existen posibilidades de tramitar una visita mediante procedimientos establecidos en el país.

44. A esto se suma que no se cuentan con elementos para conocer cuándo y cómo dicho régimen de incomunicación terminaría respecto de la situación individualizada de los propuestos beneficiarios. La Comisión no dispone de elementos o soporte documentario que reflejen que se ha realizado una valoración de las circunstancias individualizadas de los propuestos beneficiarios con fines de garantizar sus derechos. Al respecto, esta Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha indicado que:

“La incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos. Dicho aislamiento debe estar limitado al período de tiempo determinado

³⁸ CIDH, Comunicado de Prensa No. 102/25, ya citado.

³⁹ CIDH, Comunicado de Prensa No. 102/25, ya citado.

⁴⁰ CIDH, Comunicado de Prensa No. 102/25, ya citado.

⁴¹ CIDH, Comunicado de Prensa No. 102/25, ya citado.

⁴² CIDH, Comunicado de Prensa No. 102/25, ya citado.

⁴³ CIDH, [Resolución No. 04/19](#) Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas, 7 de diciembre de 2019, principio 75.

expresamente por la ley. Aún en ese caso el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la Convención y, concretamente, el derecho a cuestionar la legalidad de la detención y la garantía del acceso, durante su aislamiento, a una defensa efectiva”⁴⁴.

45. Sumado a ello, la misma Corte ha establecido que la incomunicación de una persona detenida podría constituir un acto contrario a la dignidad humana, dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para la persona privada de libertad⁴⁵. Asimismo, ha considerado que el aislamiento y la incomunicación prolongados representan, por sí mismos, formas de trato cruel e inhumano⁴⁶. La Corte también ha remarcado que los Estados deben garantizar que las personas privadas de la libertad puedan contactar a sus familiares⁴⁷. Como sostuvo la Corte en el asunto *Guanipa Villalobos respecto de Venezuela*, es importante considerar que:

[...]En efecto, esta situación de detención incomunicada no solo impide constatar la situación actual de los propuestos beneficiarios, sino que además supone un cercenamiento de las garantías procesales de toda persona detenida [...]⁴⁸.

46. Bajo tales consideraciones, y a la luz de la información disponible, la Comisión entiende que, a la fecha, la única forma de conocer sobre la situación de los propuestos beneficiarios es a través de la respuesta que provea el Estado, no conociéndose escenario en el que los representantes legales o familiares puedan tener contacto directo con ellos, lo cual impide conocer la manera en que el Estado se encontraría garantizando sus derechos. La falta de comunicación reportada le imprime especial seriedad a la situación, ya la Comisión entiende que esta circunstancia también limita la posibilidad de que sus familiares y abogados puedan supervisar el respeto a los derechos del propuesto beneficiario, conocer sobre su situación en el centro penitenciario y emprender las acciones necesarias para garantizar su protección.

47. Por lo demás, la Comisión no tiene elementos que acrediten que los propuestos beneficiarios fueron presentados ante los tribunales competentes de El Salvador, ni se tiene detalle sobre la imputación de cargos o sobre la instauración de procesos judiciales en su contra. En ese sentido, la Comisión entiende que las personas cercanas no pueden activar los recursos correspondientes para su protección, al no haberse identificado el tribunal competente para sus procesos penales, si es que estos existieren. En este sentido, el Estado no ha dado respuesta concreta ante distintos requerimientos internos, mediante los recursos constitucionales, ni ante las solicitudes —así como sus reiteraciones— por parte de la CIDH. La Comisión advierte que el Estado indicó que estaba a la espera de información complementaria sobre las situaciones migratorias y legales en Estados Unidos, y complementó que uno de los propuestos beneficiarios se encontraba “perfilado como miembro activo de la estructura criminal Mara Salvatrucha (MS13)”. Sin embargo, dicha respuesta no permite sostener que los familiares y representantes legales sepan, o tengan posibilidades de conocer sobre las situaciones jurídicas de los propuestos beneficiarios tras sus detenciones. Ni acredita que hay autoridades judiciales salvadoreñas controlando las causas y condiciones de detención de los propuestos beneficiarios.

48. La Comisión recuerda la especial posición de garante que el Estado adquiere frente a las personas detenidas, a raíz de la particular relación de sujeción existente entre el interno y el Estado. Esta condición de garante también requiere que, en solicitudes como la que es objeto de análisis, el Estado demuestre que no existen condiciones de gravedad y urgencia que puedan constituir daños irreparables a los

⁴⁴ Corte IDH, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Fondo, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C Nº 35, párr. 51.

⁴⁵ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 186; Caso J. Vs. Perú, Sentencia del 27 de noviembre de 2013, Considerando 376; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Fondo, Serie C Nº 69, párr. 82; y Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, ya citado, Considerando 90.

⁴⁶ Corte IDH, Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C Nº 103, párr. 376.

⁴⁷ Corte IDH, Caso J. Vs. Perú, ya citado; y Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, ya citado.

⁴⁸ Corte IDH, Asunto Guanipa Villalobos respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 15 de octubre de 2025, Considerando 41.

propuestos beneficiarios de medidas provisionales⁴⁹. Esto requiere no solo la existencia de afirmaciones tendientes a controvertir lo alegado por estos, sino también a demostrar la falta de existencia de un riesgo⁵⁰.

49. En definitiva, la Comisión entiende que, en la actualidad los propuestos beneficiarios estarían detenidos en un régimen de incomunicación de sus familiares y representantes legales, quienes no tendrían posibilidades de conocer en directo sus situaciones jurídicas, condiciones de detención y estados de salud. Situación que se ha mantenido, pese a las acciones internas activadas en el país ante diversas instituciones judiciales y administrativas. A la luz de lo desarrollado, la Comisión concluye que, de acuerdo con el análisis *prima facie* aplicable, la situación actual de los propuestos beneficiarios es de particular seriedad y existe una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida e integridad personal en El Salvador.

50. En relación con el requisito de *urgencia*, la Comisión lo encuentra cumplido, ya que, de continuar con la situación descrita, los propuestos beneficiarios son susceptibles de estar expuestos a una mayor afectación de sus derechos de manera inminente. De tal forma, la Comisión advierte que, dada sus condiciones de privados de la libertad, la falta de comunicación con sus familiares y representantes legales, y la ausencia de posibilidades de poder contrastar sus condiciones de detención, existe la inminente posibilidad de que se materialice el riesgo. En adición, la Comisión no cuenta con información por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o bien mitigar las situaciones identificadas. De tal modo, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida e integridad personal de manera inmediata.

51. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión concluye que está cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONAS BENEFICIARIAS

52. La Comisión declara personas beneficiarias de las medidas cautelares a (1) William Alexander Martínez Ruano, (2) José Osmin Santos Robles y a (3) Brandon Bladimir Sigarán Cruz, quienes se encuentran debidamente identificados en este procedimiento.

V. DECISIÓN

53. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita a El Salvador que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias;
- b) precise la situación jurídica de las personas beneficiarias. En particular, indique de manera formal si las personas beneficiarias han sido acusadas de algún delito y/o si han sido presentados ante la autoridad judicial correspondiente;
- c) implemente las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de las personas beneficiarias sean conforme a los estándares internacionales. En particular, que cese la situación de incomunicación prolongada; se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares, sus abogados y representantes como medio para salvaguardar sus derechos;
- d) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y

⁴⁹ Corte IDH, Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de junio de 2021, párr. 38.

⁵⁰ Corte IDH, Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, ya citado.

- e) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución, y así evitar su repetición.

54. La Comisión solicita a El Salvador que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

55. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

56. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a El Salvador y a la parte solicitante.

57. Aprobado el 17 de noviembre de 2025 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaría Ejecutiva